

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en Guasa, término municipal de Jaca, provincia de Huesca, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Guasa: Anchura legal media de 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 15 de abril de 1970, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21438 *ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se aprueba la modificación de la clasificación por adición de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda del Valle, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Con motivo de los trabajos de clasificación de vías pecuarias en los términos municipales de Canencia y Lozoya, se observó la existencia del Cordel de los Pueblos del Valle, que discurre entre los términos de Alameda del Valle y Canencia, llevando como eje la divisoria de aguas que separa ambos términos, por cuyo motivo se procedió a realizar los trabajos pertinentes para redactar el proyecto de modificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda del Valle, provincia de Madrid.

Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación por adición de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda del Valle, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación por adición de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda del Valle, provincia de Madrid, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cordel de los Pueblos del Valle.—Anchura legal, 37,61 metros.

Segundo.—El resto de las vías pecuarias continúan con las mismas características que refleja la clasificación aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1959.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación de fecha 6 de junio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21439 *ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Yatova, provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Yatova, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Yatova, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Vereda del río Juanes.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del paso Cuerna a dos Aguas.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del Collado de Cocones al río Mijares.—Anchura legal, 20,89 metros.

Colada de Socaña y don Pedro.—Anchura legal, 15 metros.

Vía pecuaria excesiva

Cañada Real de Castilla.—Su anchura legal de 75,22 metros se reduce a 20,89 metros, transformándose en Vereda, declarándose sobrante el resto.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 24 de julio de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lam. de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21440 *ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almoines, provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almoines, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almoines, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Colada de Pardines.—Anchura legal, cuatro metros.

El recorrido, dirección superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación de fecha 1 de octubre de 1976, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21441 *ORDEN de 8 de junio de 1977 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia) segunda fase.*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 673/1973 de 15 de marzo, se acordó actuaciones agrarias del IRYDA, para el fomento de regadíos y mejora de las existentes con orientación preferentemente forrajera y de hortofruticultura, en la zona de ordenación de explotaciones de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha

redactado y somete a la aprobación de este Ministerio, el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), segunda fase, que se refiere a las obras de mejora y acondicionamiento de las redes de los antiguos regadíos de la zona. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), segunda fase, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, habiéndose acordado la actuación de dicho Instituto por Decreto 673/1973, de 15 de marzo.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de acondicionamiento y mejora de antiguos regadíos existentes en la zona queden clasificadas como obras complementarias, estableciéndose una subvención del 40 por 100 del importe de las obras y un anticipo reintegrable del 60 por 100. Esta parte reintegrable por los beneficiarios se efectuará en diez años, con un interés anual del 4 por 100, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tercero.—La redacción de los proyectos deberá estar ultimada el 30 de septiembre de 1977. En cuanto a las obras, podrán comenzar durante el cuarto trimestre de 1977 y quedar ultimadas en diciembre de 1979.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

21442 *ORDEN de 10 de junio de 1977 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la instalación de manipulación y deshidratación de alfalfa, en el término municipal de Poal (Lérida), por don Andrés Rivadulla Buirá y don Francisco Porta Vilalta, en nombre de Sociedad a constituir.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por don Andrés Rivadulla Buirá y don Francisco Porta Vilalta, en nombre de Sociedad a constituir, para instalar una industria de manipulación y deshidratación de alfalfa, en el término municipal de Poal (Lérida), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de manipulación y deshidratación de alfalfa, en el término municipal de Poal (Lérida), por don Andrés Rivadulla Buirá y don Francisco Porta Vilalta, en nombre de Sociedad a constituir, comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Decreto 232/1971, de 18 de enero.

Dos.—Incluir en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, sobre beneficios aplicables a las industrias de interés preferente, la actividad industrial de referencia, quedando exceptuado el beneficio de expropiación forzosa de terrenos, por no haber sido solicitado.

Tres.—Incluir en el grupo A la totalidad de la actividad industrial de referencia, quedando excluida la maquinaria agrícola y los elementos de transporte de fuera de factoría, por no considerarse parte integrante de la industria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses para la presentación de los siguientes documentos: a) proyecto técnico definitivo; b) escritura de constitución de la Sociedad, Estatutos Sociales de la Empresa y certificado de inscripción en el Registro Mercantil; c) documentos que acrediten la disposición por parte de la Empresa de un capital desembolsado equivalente como mínimo a la tercera parte de la inversión real necesaria; d) documentos que acredite que la Empresa dispone de medios financieros suficientes para cubrir la financiación propia que le corresponda; e) programa de promoción social de sus trabajadores; f) inscripción previa en el Registro de Industrias Agrarias, del Ministerio de Agricultura.